



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.vo](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.vo)

**Bogotá D.C., 09 de febrero de 2023**  
**Acción de tutela No. 2023-0088**

Se decide la acción de tutela interpuesta por **NELVIS MONTERO RODRIGUEZ**, contra la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR**.

### **ANTECEDENTES**

La accionante pretende que en salvaguarda de su derecho fundamental de petición, se ordene a la demandada la Alcaldía Mayor De Bogotá- Caja de Vivienda Familiar a dar respuesta a la petición radicada el día 13 de septiembre de 2022.

Como sustento de lo pretendido expuso que procedió a radicar el día 17 de septiembre de 2022, solicitud para el desembolso pretendido según la Resolución No. 569 del 17 de diciembre de 2018, para lo cual anexo la certificación bancaria respectiva.

Informó que pese haber cumplido con todos los requisitos exigidos la entidad no ha realizado el desembolso y tampoco ha dado respuesta de fondo a la petición.

### **I. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Aduce la actora la violación de su derecho fundamental de petición.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida el día 31 de enero de 2023 y comunicada a las partes por el medio más expedito.

### **IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA**

**CAJA DE LA VIVIENDA FAMILIAR** Para el caso en concreto manifestó que frente a los hechos expuestos por la actora, no le asiste razón al indicar que no se han realizado desembolsos, en cuanto, a la fecha se han realizado tres desembolsos y solo se encuentra pendiente el excedente, al cual se le dará trámite una vez se tenga claridad de la cuenta bancaria a la cual se debe girar, toda vez que por la beneficiaria se remitieron dos certificados diferentes.

Informó que se procedió a remitir respuesta a la petición formulada por la accionada mediante radicado 202312000015801 de fecha 01 de febrero de 2023.

Solicitó negar el amparo solicitado como quiera se encuentra ante un hecho superado, toda vez que se dio respuesta de fondo y oportuna a la petición de la actora.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. De la competencia**

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

### **2. Naturaleza de la acción constitucional**

El artículo 86 de la Constitución Política ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

### **3. Problema jurídico**

Corresponde determinar *i)* si la accionada vulneró el derecho fundamental alegado por la actora y de ser así establecer si la vulneración persiste, *ii)* y con ello si es viable ordenar a la demandada a dar respuesta a la petición elevada por el actor y llevar a cabo la audiencia programada para el día 09 de marzo de 2023 a las 10: 00 a.m., dentro del proceso contravencional que se lleva en su contra.

### **4. Caso concreto**

En el caso presente la acción se dirige en contra de **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – CAJA DE VIVIENDA POPULAR**, a quien se le endilga la presunta a los derechos fundamentales antes citados.

De acuerdo con el marco normativo reseñado, el artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Es decir, su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida para otorgarle un alcance inadecuado, ni para ser utilizado de forma antojadiza por los ciudadanos, dado que no es un instrumento creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido de este mecanismo de amparo constitucional no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria al accionante, pues de lo contrario se generaría inestabilidad e inseguridad en el orden jurídico.

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona “*tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el

presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058/04 del 28 de octubre de 2004, M.P. ALVARO TAFUR GALVIS expresó: “(...) **c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)**” (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el artículo 14 de Ley 1755 de 2015, las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarlas en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

Dilucidado lo anterior, la accionada, en contestación a la presente acción de tutela, informó que procedió a dar respuesta al derecho de petición elevado por la accionante, la cual remitió al correo electrónico [nelvismonterorodriguez@gmail.com](mailto:nelvismonterorodriguez@gmail.com), como da cuenta los soportes arrimados, y en la que se advierte que para realizar el desembolso del excedente pendiente de pago, la actora deberá aclarar y en su defecto allegar el certificado de la cuenta bancaria donde se deberá realizar este.

De acuerdo con lo anterior, se podría sostener que la situación descrita constituye un hecho superado que torna improcedente la acción de tutela de conformidad con la variada jurisprudencia en este sentido emana de la Corte Constitucional, empero, bien sabido es que ello solo reporta ocurrencia si “[...] entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria”.

En tal sentido, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resulta, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas que reglamentan esta acción.

Por tanto, y demostrado como está el hecho superado se negará el amparo solicitado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela incoada por **NELVIS MONTERO RODRIGUEZ**, contra la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ-CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO**  
JUEZ